

LEY N.º 4040

Derogación de la ley n.º 3.785, sobre jubilación obligatoria; jubilación de supernumerarios y modificación a la ley n.º 3.318, sobre Montepío Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Derógase la ley sancionada el 27 de octubre de 1923 (1).

(1) Ley n.º 3.785.

ART. 2.º — Los empleados supernumerarios que al tiempo de la promulgación de la presente ley ejerciesen funciones de carácter permanente, podrán acogerse a los beneficios del Montepío Civil, dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación. Los que no optaren al beneficio, iniciando los aportes dentro del plazo prefijado, perderán irremisiblemente todo derecho a la computación de los servicios anteriores. Los aportes debidos por los sueldos devengados con anterioridad a la presente ley, serán reintegrados en cuotas mensuales no menores del cinco por ciento (5 %), con más el interés del tipo del seis por ciento (6 %) anual sobre lo que se adeudare.

ART. 3.º — Repútese inadmisibles las probanzas testificales e informaciones judiciales supletorias, tendientes a la comprobación de servicios, cuando no se justificare previamente la destrucción o pérdida de las constancias de los archivos administrativos.

ART. 4.º — Es de cargo del interesado la comprobación plena del origen y grado de la inutilización física e intelectual imputada exclusivamente al desempeño de las funciones, conforme a lo prescripto por los incisos 4.º y 5.º del artículo 14 de la ley de 23 de enero de 1911 (1) y en todos los casos de inutilización relativa, el Poder Ejecutivo regulará el beneficio en proporción a la incapacidad y considerando la actitud remanente para otras actividades y el tiempo de los servicios prestados.

ART. 5.º — Substitúyese el artículo 15 de la ley de 23 de enero de 1911 por el siguiente: Se tendrá como último sueldo a los efectos de determinar el monto de la jubilación a acordarse, el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiese percibido durante los últimos cinco años de servicio.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo procederá a la venta sobre la base del noventa y tres por ciento (93 %) de su valor nominal, del remanente de los bonos del empréstito consolidación deudas 1922, ley de 28 de noviembre de 1922 (2), que resulte después de pagado totalmente con intereses y gastos el préstamo de treinta y seis millones de pesos moneda nacional (pe-

(1) Ley n.º 3.318.

(2) Ley n.º 3.736.

36.000.000 $\frac{m}{n}$), efectuado por el Banco de la Provincia de acuerdo con el convenio y decreto de fecha 3 de octubre de 1923 (1).

(1).

La Plata, octubre 3 de 1923.

CONSIDERANDO:

Que la primera parte del artículo 2.º de la ley de fecha 28 de noviembre de 1922, autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional, en títulos de la Deuda Pública Interna de 6 $\frac{1}{2}$ por ciento de interés y 1 $\frac{1}{2}$ por ciento de amortización anual acumulativa, a un tipo de emisión no inferior a 85 por ciento;

2.º Que se ha convenido con el Banco de la Provincia entregarle los títulos de referencia, con orden de venta, de conformidad con las bases establecidas en la ley antes mencionada, facilitando simultáneamente el Banco al Superior Gobierno un adelanto equivalente al 80 por ciento del valor de la emisión, sobre el cual el Poder Ejecutivo podría ir girando en la medida de sus necesidades y para las aplicaciones determinadas en la ley;

3.º Que la forma de la operación y las condiciones establecidas por el Banco de la Provincia con relación a las de otras propuestas que obran en poder del Superior Gobierno, resultan de todo punto de vista convenientes, teniendo en cuenta: a) Que la colocación de los títulos se hará en la medida en que lo permita la situación del mercado; b) Que el interés no correrá con relación al valor del adelanto otorgado, sino con relación a las cantidades utilizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de los fines previstos por la ley; c) Que los cupones vencidos de los títulos que no hubieran salido a la circulación, serán acreditados en la cuenta corriente especial del Superior Gobierno; d) Que las diferencias eventuales y en contra que pudieran producirse entre el valor del anticipo utilizado por el Poder Ejecutivo sobre el límite establecido por el Banco y el producido de la venta de los títulos, podría ser renovado automáticamente cada noventa días, hasta la cancelación de lo adeudado;

4.º Que independientemente de estas consideraciones sobre el mérito intrínseco de la propuesta que se considera, el Poder Ejecutivo debe atender en el mes de diciembre del corriente año y febrero del próximo, al pago de cinco letras de Tesorería por valor de veinte millones de pesos moneda nacional, imputadas a la ley de fecha 28 de noviembre de 1922, y cuyos intereses, en las épocas de renovación, gravitan sobre las rentas generales de la Provincia;

5.º Que las rentas generales, asimismo, se encuentran afectadas en los años 1922 y 1923, por pagos de deudas involucradas dentro de la ley que autoriza el empréstito de consolidación, en cuyos pagos debe cumplirse el

El producido líquido de la enajenación ingresará a rentas generales en concepto de reintegración de las sumas tomadas para subvenir al déficit del fondo del Montepío en el ejercicio de 1928, pesos cuatro millones novecientos mil moneda nacio-

« cargo de reintegro » establecido en los decretos y resoluciones respectivas;

6.º Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de fecha 28 de noviembre de 1922, que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir títulos de deuda pública interna de la Provincia de Buenos Aires, hasta un monto nominal de cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional, al tipo mínimo de 85 por ciento con 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización anual y acumulativa, y habiendo llegado la oportunidad de proveer a su mejor colocación, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Créase un empréstito que se denominará « Interno de Consolidación de Deudas 1922 », por un monto nominal de (\$ 45.000.000 $\frac{m}{n}$) pesos cuarenta y cinco millones moneda nacional, en títulos de Deuda Pública Interna de la Provincia de Buenos Aires, de seis por ciento (6 %) de interés y uno por ciento (1 %) de amortización anual acumulativa, con arreglo a la ley de 28 de noviembre de 1922.

ART. 2.º — El producido de la negociación que se autoriza, se destinará exclusivamente a los efectos determinados en el artículo 5.º, inciso a) de la ley de referencia, en cuanto no hubieran sido atendidos por el Poder Ejecutivo con otros arbitrios afectando las rentas generales de los ejercicios de 1922 y 1923, para cuyos casos deberá cumplirse el cargo de reintegro establecido en los decretos y resoluciones que se hayan dictado.

ART. 3.º — Los títulos a que se refiere el presente decreto, serán impresos en idioma castellano, extendidos al portador y emitidos por el Gobierno en los siguientes valores:

2.000 títulos de \$ 5.000	10.000.000
20.000 " " " 1.000	20.000.000
22.500 " " " 500	11.250.000
37.500 " " " 100	3.750.000
<hr/>	<hr/>
82.000	45.000.000

ART. 4.º — Los títulos llevarán cupones trimestrales pagaderos el primer día de los meses de abril, julio, octubre y enero, debiendo vencer el primer cupón el día primero (1.º) de abril de 1924. Hasta la completa extinción del presente empréstito, el pago de los cupones vencidos y títulos llamados a reembolso, se hará por intermedio del Banco de la Provincia.

ART. 5.º — La amortización total de los títulos se efectuará dentro del plazo de treinta y tres (33) años, con un fondo amortizante acumulativo de uno por ciento (1 %) anual sobre el valor nominal de la totalidad de la

nal (\$ 4.900.000 $\frac{m}{n}$), y de las que se inviertan en el presente ejercicio con igual destino.

ART. 7.º — En tanto la venta dispuesta por el artículo 6.º no cubra los enunciados déficit, el Poder Ejecutivo podrá

emisión, o sea sobre (\$ 45.000.000 $\frac{m}{n}$) cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional, y la primera amortización se efectuará el día primero (1.º) de julio de 1924. La amortización se hará por compra o licitación, cuando los títulos estén debajo de la par, o por sorteo si los títulos estuvieran a la par o arriba de ella, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

ART. 6.º — En cuanto corresponda el acta del sorteo los números de los títulos que resultaren sorteados, se publicarán en los diarios de la Capital por cuenta del Gobierno. Desde el día señalado para el reembolso se dejarán de pagar los intereses sobre los títulos sorteados o llamados al rescate. Los títulos que se presenten al reembolso deberán venir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del reembolso, el importe de los que faltaren se deducirán del capital a pagar. Los títulos amortizados y los cupones pagados serán inutilizados y entregados a la Oficina de Crédito Público para su incineración.

ART. 7.º — Los cupones que no se hubiesen presentado al cobro dentro de los cinco años después de su vencimiento y los títulos sorteados que no se hubiesen presentado al cobro dentro de los quince años después de su vencimiento, cesarán de ser pagaderos en el Banco de la Provincia, y sus tenedores deberán gestionar su cobro ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia. En caso de destrucción de títulos o de cupones, el Gobierno, previa justificación del hecho, entregará nuevos títulos o cupones. Igual procedimiento se observará en el caso de pérdida, siendo de cargo del interesado el pago de todos los gastos que se originen.

ART. 8.º — Quedan afectados en garantía del servicio de amortización e intereses de este empréstito, la parte disponible de los impuestos de papel sellado y justicia, hasta la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 3.150.000 $\frac{m}{n}$) por año; las utilidades de las obras autorizadas por la ley de fecha 28 de noviembre de 1922, una vez que se encuentren constituidas como consecuencia de la negociación de la parte del empréstito que se refiere a obras públicas y el producido del impuesto a que deberán quedar sujetas las propiedades beneficiadas con las obras de nivelación y desagües de la ciudad de Morón y prolongación del camino adoquinado de esta ciudad a Luján. (En la proporción que corresponda).

ART. 9.º — Acéptanse las condiciones convenidas en las gestiones previas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por las cuales éste efectuará la recepción y venta de los títulos autorizados por el artículo segundo, primera parte, de la ley de fecha 28 de noviembre de 1922, dentro de las condiciones que se especifican a continuación.

contratar con el mismo destino el descuento a la par de letras pagaderas en el país o en el exterior libradas en moneda legal o en cualquier moneda metálica extranjera, hasta el plazo de un año y bajo el interés no mayor del tipo del seis por ciento (6 %) anual sin comisión ni descuento. Cualquiera que fuese

ART. 10. — El Banco de la Provincia, por cuenta del Superior Gobierno procederá a la venta de los títulos que reciba sobre la base del tipo mínimo de ley, es decir, 85 por ciento, con cupón corriente y la medida en que le permita las condiciones de la plaza.

ART. 11. — El producto que se obtenga de la venta de los títulos, lo mismo que el importe de los cupones vencidos de los títulos que no hubieran sido vencidos, será acreditado en una cuenta corriente especial del Superior Gobierno, de cuyo estado el Banco dará cuenta cada noventa (90) días.

ART. 12. — El producido de la venta de los títulos y aprovechamiento de los cupones vencidos, se aplicará íntegramente al pago de las sumas de que hubiera hecho uso el Superior Gobierno dentro de la cantidad a que se hace referencia en el artículo trece (13) del presente decreto.

ART. 13. — Contra depósito de un « Bono Provisional Indivisible » por la totalidad de la emisión, suscripto por el señor Ministro de Hacienda, a quien desde ya se le confieren plenos poderes para ello, el Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgará al Superior Gobierno, con la garantía de dicho bono o de los títulos que lo substituirán, un adelanto equivalente al ochenta por ciento (80 %) neto y sin comisión, o sea la suma de treinta y seis millones de pesos moneda nacional (\$ 36.000.000 $\frac{m}{n}$). Dentro de los ciento veinte (120) días, contados desde la fecha del presente decreto, el Poder Ejecutivo substituirá el « Bono Provisional Indivisible » por los títulos autorizados por la ley de referencia, a fin de que el Banco de la Provincia dé comienzo a las operaciones de venta.

ART. 14. — Excediendo el precio de venta de la base establecida por la ley, el Banco de la Provincia gozará sobre las ventas que realizare en estas condiciones, de una comisión que no excederá del uno (1 %).

ART. 15. — Las sumas de que disponga el Superior Gobierno en virtud del adelanto de treinta y seis millones de pesos moneda nacional (\$ 36.000.000 $\frac{m}{n}$), serán debitadas en la cuenta corriente especial abierta al efecto, y devengarán un interés de seis y medio por ciento (6 $\frac{1}{2}$ %) anual. El saldo deudor de dicha cuenta se renovará automáticamente cada noventa (90) días, en las mismas condiciones y hasta la terminación de las ventas.

ART. 16. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE. — JOSÉ O. CASÁS.

ANTONIO RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

el producido de la venta ordenada por el artículo 6.º, el importe total de las letras no excederá del 93 por ciento de los bonos que hubieren quedado sin colocación; el capital e intereses de las obligaciones autorizadas se pagarán de rentas generales con imputación a la presente ley, quedando especialmente afectado el producido de la negociación del artículo 6.º

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ramón Iramáin.

JUAN J. STAGNARO.

Juan Figarol (hijo).

Registrada bajo el n.º 4.040.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, julio 26 de 1929.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

Véanse leyes n.ºs 3.318, 3.736 y 3.785.